

CORNARE	Número de Expediente: 05318.03.37043	
NÚMERO RADICADO:	131-1225-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 20/11/2020	Hora: 10:07:10.3...	Folios: 2

Auto No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ- 131-1447 del 19 de octubre de 2020, el interesado denunció se denunció que en la vereda Brizuela parte alta del municipio de Guarne *"En nuestra vereda se encuentra un cuerpo de agua, que, hasta hace unas semanas, era cristalino, y además que alimenta el acuerdo municipal de Guarne, que está siendo contaminado por vertimientos residenciales de personas inescrupulosas."*

Que en atención a la queja de la referencia se realizó visita el día 29 de octubre de 2020, la cual generó el Informe Técnico con radicado No. 131-2387 del 7 de noviembre de 2020, en el se logró evidenciar:

"(...)

Se realizó recorrido a la zona indicada, donde se presume la contaminación ambiental, y en el recorrido se observó lo siguiente:

Los predios indicados son viviendas rurales dispersas, de los cuales no fue posible ingresar ya que no se encontró personas en los mismos, los predios poseen estructuras antiguas en el sector, esta debe contar con sistemas de tratamiento de sus aguas domésticas las cuales son inherentes a los permisos de construcción urbanísticos de los cuales son los entes territoriales los encargados de su licenciamiento y control.

No se podría afirmar, en el caso hipotético de no poseer sistemas de tratamiento de aguas residuales, que lleguen fácilmente a la fuente denominada la Brizuela y/o otras más cercanas del lugar visitado, en el recorrieron no se evidencian tuberías, efluentes, olores o vectores característicos de las aguas servidas.

De acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo, en uno de sus párrafos indica que para las viviendas dispersas localizadas en áreas rurales con soluciones individuales de saneamiento básico y para la gestión de sus aguas residuales domésticas, deberá

implementar sistemas sépticos y que cumplan desde su diseño con los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico, no requerirán de la obtención del permiso de vertimientos."

Que en la visita de campo se logró determinar que las coordenadas -75°28' 37.03" 6°15' 40.26" 2280, de predio ubicado en la vereda Brizuela del municipio de Guarne corresponden al sitio donde se encuentran ubicadas las viviendas, por lo que se procedió a revisar el programa ArcGis perteneciente al Sistema de información Geográfica y se encontró que las coordenadas geográficas de la referencia, pertenecen al folio de matrícula inmobiliaria 020-21572.

A su vez, revisada la Ventanilla única de Registro VUR se encontró que respecto del predio identificado con FMI 020-21572 la titularidad del derecho real de dominio lo ostenta en la actualidad la señora Teresa de Jesús Morales Suarez, identificada con cédula de ciudadanía 43029809.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *"Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello."*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación."

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social."*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que al momento de la visita realizada el día 29 de octubre de 2020, en punto con coordenadas -75°28' 37.03" 6°15' 40.26" 2280 m.s.n.m, ubicado en la vereda Brizuela del municipio de Guarne, no se evidenciaron tuberías, efluentes, olores o vectores característicos de las aguas servidas.

No obstante, los predios indicados son viviendas rurales dispersas las cuales de acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo, deberán contar con soluciones individuales de saneamiento básico y para la gestión de sus aguas residuales domésticas, deberá implementar sistemas sépticos y que cumplan desde su diseño con los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico, sin que fuese posible en dicha visita ingresar a las viviendas a verificar dicha situación dado que no se encontró personas en el sector.

Que en la visita de campo se logró determinar que las coordenadas geográficas -75°28' 37.03" 6°15' 40.26" 2280, de predio ubicado en la vereda Brizuela del municipio de Guarne corresponden al sitio donde se encuentran ubicadas las viviendas, por lo que se procedió a revisar el programa ArcGis perteneciente al Sistema de información Geográfica y se encontró que las coordenadas geográficas de la referencia, pertenecen al folio de matrícula inmobiliaria 020-21572 de propiedad de la señora Teresa de Jesús Morales Suarez, identificada con cédula de ciudadanía 43029809, sin que se tenga algún dato de localización de la misma.

Que en atención a lo anterior y a lo contenido en el Informe Técnico No 131-2387-2020 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (6) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria contra persona indeterminada, con el fin de verificar las condiciones ambientales del lugar y si se está realizando conducta que se configure en infracción ambiental.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-1447 del 19 de octubre de 2020.
- Informe Técnico No.131-2387 del 7 de noviembre de 2020.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, contra persona indeterminada, por el término máximo de 6 meses, con el fin de establecer si se está realizando conducta que constituye o no infracción ambiental y si existe mérito para iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental e individualizar al presunto infractor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

1. Ordenar al equipo Técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar visita técnica al predio objeto de queja con el objeto de identificar e individualizar a al propietario de los predios objeto de queja y determinar manejo de las aguas residuales domésticas y verificar las condiciones actuales del predio.
2. Oficiar a la Oficina de Catastro del Municipio de Guarne, para que informen a este despacho el nombre, número de cédula, teléfono, dirección y demás datos que permitan individualizar y localizar al propietario del predio ubicado en coordenadas geográficas - 75°28' 37.03" 6°15' 40.26" 2280, de predio ubicado en la vereda Brizuela del municipio de Guarne.

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto mediante Aviso, en la página Web de Cornare.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 05318.01.37043

Queja: SCQ-131-1447-2020

Fecha: 10/11/2020

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: Lina Gómez

Aprobó: Fabián Giraldo

Técnico: Boris Botero

Dependencia: Subdirección del Servicio al Cliente